



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de septiembre del dos mil veintiuno

Interlocutorio	1770
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PRESTTI S.A.S.
Demandados	SANDRA HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00667 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

El recurrente arguye, en síntesis, que la demandada se inscribió en la plataforma web www.micredi.com.co. Una vez son enviados los códigos de confirmación del proceso, se confirma o acepta el poder o mandato a favor de Prestti SAS para otorgar pagaré. Teniendo en cuenta que el Juzgado señala una carencia probatoria sobre la aceptación y generación del documento por medio electrónico, anexa a este recurso la prueba correspondiente al mensaje por correo electrónico enviado al correo electrónico informado por la demandada en el proceso de registro en la plataforma web www.micredi.com.co. El cual fue enviado en fecha de 17 de enero de 2020 03:59 p. m. y con relación al contenido de los archivos adjuntos al correo, expone que el archivo adjunto al correo y nominado "Pagare.pdf" corresponde al mismo archivo anexo a la demanda

nominado "PoderPagare.pdf" y que cuenta con los mismos códigos numéricos de confirmación.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Para el ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto en la normatividad general y específica del Código de Comercio, en tanto que allí se previó los requisitos y formalidades de títulos valores para el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 620 de dicho estatuto consagra:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Por su parte y con relación a los títulos valores estipula el artículo 621 *ibídem*, que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Entonces, frente al pagaré como título abstracto, para que derive su existencia como título valor que soporte la acción cambiaria, es necesario, que cumpla los requisitos generales estipulados para todos los títulos valores dispuestas por el legislador en el artículo 621 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso concreto, si bien se allega como documento de recaudo un pagaré firmado por la representante legal de la entidad demandante, en virtud de un supuesto mandato firmado digitalmente por la demandada y en la cual se autorizaba para diligenciar y firmar el título valor.

El poder que contiene dicho mandato a juicio de este Despacho no abastece los requisitos plasmados en la Ley 527 de 1999 para documentos firmados electrónicamente; pues, no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999, esto es: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta y que son los mismos que se necesitan para firmar un pagaré electrónico o cualquier acto jurídico que involucre firmar digital o electrónicamente.

Pues al ser un documento suscrito de forma electrónica debe reunir los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, lo que implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital y disponibilidad para su consulta posterior.

Adicionalmente, tampoco se allegó el certificado de la firma digital de quien firmó el poder; y de quien suscribe y administra o custodie el título valor, acompañado con un certificado digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012 y 333 de 2014, y la ley 527 de 1999.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, el juez se debe abstener de librar mandamiento de pago, y por tanto, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a201b68fe00cd0a5caa36996f5d5eed7835023793127df5562417b0d51
7b069e

Documento generado en 14/09/2021 11:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 142 (E)** Hoy **15 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario